



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

## SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

### RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Mediante escrito presentado con fecha once de enero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* demandando en la vía ordinaria a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , demanda que fue admitida en la vía ordinaria quedando registrada con el numero **ORD/\*\*\*/2022** de quien reclamó:

- 1). *La reinstalación física, jurídica y material en las funciones, derechos, prestaciones legales, contractuales y condiciones de trabajo señaladas en la presente...*
- 2). *El pago de salarios vencidos que se han generado desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento total y definitivo del laudo que emita esta autoridad...*
  - 2.1.). *De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama por analogía y mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme efectuando un control de la convencionalidad ex officio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325º de la Ley Federal del Trabajo...*
  - 2.2). *De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama la reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente innominado respectivo, esto es a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, implicando la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición...*
  - 2.3) *De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago de daño moral que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente innominado respectivo...*
  - 2.4) *Ad cautelam se reclama la actualización de la totalidad de las prestaciones reclamadas más el factor de actualización del pago hasta el momento que éste se efectúe de acuerdo con el índice nacional d precios al consumidor...*
- 3) *El reconocimiento de antigüedad...*
- 4) *El reconocimiento y cumplimiento de las disposiciones de las normas de trabajo, así como la legislación aplicable al beneficio en la fuente de trabajo incluyendo todos y cada uno de los derechos previstos en la Ley Federal del Trabajo...*
- 5) *El reconocimiento y respecto a la categoría del trabajador de los derechos de preferencia antigüedad y ascenso en su beneficio en los términos señalados en el presente (sic) ocuroso*
- 6) *La exhibición de las constancias de alta en el régimen de la seguridad social por todos los demandados, así como el pago de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), con efecto retroactivo...*
- 7) *El reconocimiento y otorgamiento de todas aquellas mejoras legales y extralegales percibidas al puesto de mi mandante, en su salario, jornada, funciones y prestaciones en la fuente de trabajo durante todo el tiempo de la tramitación del presente procedimiento y hasta la fecha en que física, material y jurídicamente sea reinstalado...*
- 8) *Se omita sustituir o se sustituya definitivamente a mi mandante en la categoría señalada en la presente demanda durante toda la tramitación del presente juicio toda vez del reclamo de la pretensión principal reclamada y en consecuencia el despido injustificado en su caso el tercero si así lo hiciera...*
- 9) *La entrega del último Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado de base señalado en la presente demanda...*
- 10) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo y prima vacacional en los términos señalados en el presente juicio...*
- 11) *La exhibición acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-035STPS-2018 factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de octubre del 2018 y aplicable al centro de trabajo que constituye la demandada en el domicilio señalado para ser emplazado...*
- 12) *La exhibición el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso y hostigamiento sexual...*
- 13) *La exhibición del Reglamento interior de trabajo, así como el acta en que fue instalada la Comisión Mixta respectiva...*

14) La nulidad de 2 hojas sin texto tamaño oficio y carta, que se le hizo firmar a mi mandante, hojas sin texto en las cuales se hicieron estampar su nombre, huella y firma en la parte inferior o calce de los mismos, respectivamente...

**Autónomas**

15) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en los términos señalados en el presente libelo, por el último año o de forma proporcional...

16) El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento así como gastos de ejecución derivados del incumplimiento del laudo condenatorio que emita esta autoridad...

17) Ad cautelam además se reclama el pago del interés legal y moratorio que se generen durante el presente procedimiento, así como su ejecución derivados del incumplimiento del laudo condenatorio que emita esta autoridad...

18) La expedición de la constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido por el trabajador durante todo el tiempo de la relación de trabajo con los demandados...

19) La expedición de la constancia relativa a los servicios prestados por el trabajador durante todo el tiempo de la relación de trabajo con los demandados, así como la respectiva constancia a la última categoría de mi mandante...

20) El pago de la jornada extraordinaria laborada por mi mandante consistente en 2.5 horas extras diarias a la semana de las 17:01 a las 19:30 Hrs de lunes a viernes durante todo el tiempo que prestó los servicios para los demandados y que no le fueron pagadas...

21) El pago de reparto de utilidades que le corresponde a mi representado durante todo el tiempo de la prestación de los servicios...

a) La exhibición de la declaración anual del impuesto sobre la renta del demandado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o Sistema de Administración Tributaria (S.A.T.)...

b) La expedición de la constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido por mi representado durante todo el tiempo de la relación de trabajo...

c) La exhibición del proyecto de reparto individual expedido por la Comisión Mixta de reparto de utilidades de la fuente de trabajo...

22) El pago de los salarios devengados correspondientes del 01 al 8 de noviembre de 2021 por la cantidad de \$2,666.64 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.).

Mediante auto de doce de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda y se previno a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, por lo que mediante auto de diez de febrero se tuvo por subsanada la prevención hecha en el auto de admisión de doce de enero de dos mil veintidós y en consecuencia se ordenó emplazar a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*

La parte actora fundó su demanda en los **HECHOS** siguientes:

**1. El actor INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **uno de marzo de dos mil trece**.

**2. CATEGORIA.** Auxiliar de refrigeración y a últimas fechas se desempeñó como técnico en refrigeración, encargado de la zona Cuautla.

**3. JORNADA.** De 09:00 a 19:30 horas de lunes a viernes y sábados de las 09:00 a las 14:00 horas, descansando los domingos de cada semana, que el actor laboraba 2 horas y media extras de lunes a viernes, de las 17:01 a las 19:30 horas.

**4. SALARIO.** Diario integrado **\$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**; a razón de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES** cantidad que resulta de los depósitos que la demandada hacía en las cuentas bancarias a nombre del trabajador en las instituciones bancarias denominadas Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cubriendo la primer quincena la cantidad de **\$1,792.92 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)** y en esa misma fecha le era depositado en efectivo la cantidad restante generalmente por la cantidad **\$3,021.00 (TRES MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)** y la segunda quincena generalmente la cantidad de **\$2,182.13 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.)** y en esa misma fecha la cantidad de **\$2,869.02 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N.)**, cantidades que eran cubiertas en dos cuentas

**5. DESPIDO.** Con fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*/202

minutos, en la entrada de la empresa la C. \*\*\*\*\* le dijo “\*\*\*\*\* ya no te presentes a trabajar porque no firmaste”, retirándose del lugar.

La actora **ofreció y se desahogaron** las pruebas siguientes:

1. La confesional a cargo de la demandada persona moral \*\*\*\*\*
  2. La confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*.
  3. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.
  4. Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del seguro Social.
  5. Informe a cargo de la Comisión Nacional bancaria y de Valores.
  6. Las documentales públicas y privadas anunciadas en el numeral 10 de su escrito inicial de demanda consistentes en: constancia de semanas cotizadas, constancia de triage de urgencias y reporte de resultados, copia de atención formato ST-9, ordenes de servicio.
  7. Cotejo y compulsas respecto de la documental marcada con el numeral 10, fracción V del escrito inicial de demandada consistente en 3 copias simples de órdenes de servicio.
  8. Las documentales digitales relativas a la impresión de captura de pantalla del teléfono móvil \*\*\*\*\*.
  9. La pericial en materia de informática forense.
  10. Documental privada consistente en un recibo de nómina CFDI de fecha 01 al 15 de Octubre de 2021.
  11. 4 discos compactos digitales identificados con los numerales 202109\_03191131, 20210903- 195511, 20211109-170430 y 20211109-180521.
  12. Pericia en materia de informática forense.
- RÉPLICA.**
13. Ratificación de contenido y firma de las documentales privadas exhibidas por la demandada y objetadas por la parte actora.
- La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

## II. CONTESTACIÓN.

Mediante escrito de presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós, la demandada dio contestación a la demanda, en la que señaló las razones por las cuales el actor carecía de derecho para realizar las reclamaciones hechas en su contra.

\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la fecha de ingreso, **aceptó** la categoría de auxiliar de refrigeración y **negó** que a últimas fechas haya tenido la categoría de técnico de en refrigeración; **negó** la jornada laboral y afirma que el horario era discontinuo de lunes a viernes de las 09:00 a las 14:00 con una hora de descanso para tomar sus alimentos reanudando sus labores de las 15:00 a las 18:30 horas y los sábados de las 09:00 a las 14:00 horas; **negó** el salario que afirma el actor e indicó que devengaba un salario diario de **143.66** pagaderos de manera quincenal, misma que se depositaba en la cuenta bancaria a cargo de la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de banca Múltiple (BANORTE), desconociendo cualquier otra cuenta ya que jamás hizo transferencia alguna a cualquier otra cuenta; **negó** que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno haya sido llamado para que acudiera a las oficinas de la empresa y que el mismo hay sido despedido por \*\*\*\*\* , y afirma que el nueve de noviembre el actor laboró normalmente y al concluir su jornada, a las 18:30 horas le entregó a la encargada de Recursos Humanos su renuncia por escrito.

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. La Falta de Acción y Derecho.
2. La falta de acción y derecho por la inexistencia del despido.
3. La de oscuridad y defecto legal en la demanda.

4. La de Plus petitio.
5. La de pago.
6. La de prescripción.

**Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:**

1. La Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
2. La confesional a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*.
3. La documental privada consistente en carta renuncia de 9 de noviembre de 2021.
4. La documental privada consistente en la hoja de asistencia del periodo comprendido del 01 al 15 de noviembre de 2021.
5. Documentales privadas consistentes en 16 recibos de nómina.
6. Documental privada consistente en recibo de pago de utilidades, del periodo comprendido del 16 al 19 de mayo de 2021.
7. Ratificación de Contenido y firma de las documentales referidas.
8. Informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional bancaria y de valores.
9. La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

**III. RÉPLICA Y CONTRARREPLICA.**

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la actora formuló sus manifestaciones en vía de **RÉPLICA** sosteniendo la procedencia de su acción; indicando que ante la negativa del despido la demandada asume la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; y que las pruebas ofrecidas no son preconstituidas como pretende hacer valer la demandada moral; que las documentales exhibidas por la demanda en la que se imputa su autoría al actor, indica que resultan ser aquellas que la parte demandada hizo firmar al trabajador en blanco; respecto a lo referido en relación al salario que la cantidad es la que el actor refirió en su escrito inicial de demanda; objetó las pruebas de la demandada; así mismo ofrece pruebas documentales en relación a la contestación de demanda.

Con las manifestaciones en vía de réplica se le dio vista a la demandada para que formulara **CONTRARRÉPLICA**, la que se presentó en fecha siete de abril de dos mil veintidós, en la que realizó sus manifestaciones sosteniendo sus defensas y excepciones afirmando que fue el trabajador quien de manera escrita presentó su renuncia a la fuente de trabajo; además solicita sean desestimadas las manifestaciones de la parte actora, relativas a la utilización de las hojas en blanco, ya que no resulta cierto ni creíble que el actor haya firmado documentos en blanco; respecto de las grabaciones que el trabajador realizó su transcripción deben ser desestimadas al ser pruebas ilícitas ya que fueron tomadas sin consentimiento de quien participó en las conversaciones, que transcribe; por cuanto hace a la jornada laboral, afirma que lo cierto es la que se estableció en su escrito de contestación ya que las listas de asistencia están a disposición de los trabajadores, para que en caso de existir algún error en las mismas se hiciera del conocimiento de la patronal para realizar las correcciones respectivas; por cuanto a las objeciones echas a las pruebas documentales ofrecidas de su parte, solicitan sean desestimadas en razón de que fueron suscritas de manera, libre, espontánea y con pleno conocimiento del contenido de las mismas.

Por auto de once de abril de dos mil veintidós, fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.**

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
**EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, calificando las excepciones procesales, resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por la demandada respecto a la medida precautoria interpuesta por el actor, la que declaró improcedente por las consideraciones vertidas en la audiencia preliminar indicada, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha dos de junio de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de cotejo y compulsa ofrecida por la actora relativo a las copias de servicio ofrecidos en autos.

#### **V. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a la actora consistentes en las confesionales a cargo de la demandada y la confesional para hechos propios, la testimonial a cargo de los testigos propuestos por la actora.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se recibió el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiendo los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria denominada BANORTE del periodo comprendido del 27 de octubre de 2016 al 28 de octubre de 2021, y estados de cuenta emitidos por la institución Bancaria denominada BBVA BANCOMER del periodo comprendido del 15 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2021.

En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio por cuanto a la prueba pericial a cargo del perito en informática forense a la que comparecieron las partes.

En fecha trece de julio de dos mil veintidós (por actuación de foja 380), tuvo verificativo la continuación de audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la demandada: la confesional y ratificación de contenido y firma a cargo del actor, audiencia en la que la demandada se **desistiera** de la prueba testimonial a cargo de los testigos propuestos; por el resultado de la prueba de ratificación se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y documentoscopia; designado al auxiliar en la materia; señalando día y hora para la diligencia de toma de muestras, que tuvo verificativo el diecisiete de agosto de dos mil veintidós y en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de juicio en la que se desahogó la prueba pericial a cargo del perito designado; al no existir prueba pendiente por desahogar se decretó cerrada la instrucción y se concedió a las partes el uso de la voz para que realizaran sus manifestaciones en vía de alegatos.

Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en los que en esencia señalan:

#### **ACTORA**

*Efectivamente después de esta secuela procesal señorita considera esta parte que aun cuando uno es carga probatoria de haber acreditado el despido argumentado en autos efectivamente la demandada no cumple con su dedito procesal ha quedado completamente Claro que la supuesta renuncia del día 9 de noviembre del año 2021 es falsa que de igual manera la pretendida tarjeta de asistencia del 1 al 15 de noviembre de 2021 cabe decir qué cómo sería*

posible que registrará su asistencia días después del 9 que supuestamente renunció y obviamente con el desahogo del dictamen rendido en autos queda completamente claro su señoría que efectivamente la demandada no acredita ningún tipo de causa de terminación de la relación laboral al contrario cómo se manifestó en autos efectivamente mi representado fue despedido el día 9 de noviembre de 2021 a las 18 40 horas como se dijo desde la demanda que efectivamente la demandada aluden una supuesta renuncia ese mismo día casualmente a las 18:30 horas y alude por supuesto una suscripción de una lista de asistencia situación que como ya lo réferi ha quedado completamente destruidos legalmente dichos documentos con el dictamen pericial y que en consecuencia de igual manera cómo se advierte del hecho primero y el hecho segundo existen en autos como ya quedó debidamente acreditado grabaciones concretamente del 2 y 3 de septiembre y por supuesto también del día del despido el cual evidencia que efectivamente los documentos que se pretendieron usar en blanco efectivamente tienen un antecedente en el planteamiento de los hechos tan es así que Inclusive la absolvente \*\*\*\*\* confesó ante su señoría que efectivamente era su voz; el perito en medios electrónicos de igual manera el día 28 de junio de 2022 identifico que efectivamente los archivos exhibidos antes su señoría eran auténticos entonces consideramos que queda evidenciado por supuesto que no pudo haber renunciado cómo falazmente los refiere mi contrario ese día cuando efectivamente existe una grabación completamente acreditada de qué efectiva mente era imposible que hubiera renunciado de igual manera la grabación específica de \*\*\*\*\* donde confiesa efectivamente que si son auténticas y que además se le hacen usar documentos en blanco de igual manera lo que ya comentamos su señoría de los documentos exhibidos en la réplica qué no fueron objetados y que advierte la misma identidad el mismo modus operandi y de igual manera hacer notar la conducta procesal de mi contraria en el sentido de la prueba de cotejo y compulsa que se desahogó en función de nunca proporcionar los elementos y que este tribunal ya determinó que esa conducta va a ser tomada en cuenta y pudiera ser de igual manera tomando en cuenta que con los testigos ofrecidos por esta parte y con la confesión también de \*\*\*\*\* se acreditan nuestras pretensiones concretamente la reinstalación Y por supuesto la nulidad de los documentos en blanco su señoría entonces pedimos a este tribunal en conciencia verdad sabida y buena fe guardada pudiera pronunciar una sentencia favorable.

#### **DEMANDADA**

Con el desahogo de pruebas con el acontecer de estas audiencias se desprende que el propio actor expresado su voluntad de renunciar y de ya no trabajar para nuestra representada dado que él tenía una enfermedad y que no se sentía capaz para seguir laborando para nuestra representada lo expresa de la forma que lo haya elaborado no lo cuestionamos nosotros y yo creo que usted tampoco debe de cuestionarlo. El expresa su voluntad exhibiendo esa documentación ese documento a nuestra representada respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal por cuanto a los audios del contenido de esos supuestos audios no se desprende nada de lo que decía el en su escrito de que lo despidieron que lo corrieron y que le decían que ya no lo querían ahí en la empresa de nada del audio se puede desprender y creo que todos estábamos presentes aquí cuando escuchamos el audio no se escucha absolutamente nada de esa situación tan es así que lo trato de transcribir en un escrito inicial de demanda tratando de engañar a esta autoridad y a todos en realidad por lo tanto su señoría deberá de absolver a mi representada



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
**EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

*dada la documentación y todo lo que hemos desahogado en las diligencias en comento.*

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, con la categoría de Auxiliar de Refrigeración, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma \*\*\*\*\*, fue despedido injustificadamente de su empleo el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada \*\*\*\*\*, el actor presentó por escrito en la fecha señalada al término de sus labores la renuncia a la fuente de trabajo y así la inexistencia del despido alegado y la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias hechas valer por la parte actora, o bien si como lo establece la demandada la improcedencia de su pago por encontrarse cumplimentadas o por la improcedencia de las mismas.

**III. CARGA PROBATORIA.** Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar que la relación de trabajo terminó con motivo de la renuncia que sostiene emitió el trabajador el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal se apoya en la tesis que reza:

*“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA<sup>1</sup>.*

*Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.”*

Una vez acreditado lo anterior, corresponde al actor acreditar sus objeciones al documento, en términos del precedente de rubro: RENUNCIA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PLENA SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ESTAMPÓ SU FIRMA EN UNA HOJA DE PAPEL EN BLANCO AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, Y NO LO PRUEBA.

<sup>1</sup> Registro digital: 226903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 209, Tipo: Aislada

Se demanda también el pago de 12.5 horas extras a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues el patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró atento a la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; por cuanto hace a las prestaciones que no tengan sustento en la Ley Federal del trabajo de igual forma corren a cargo del actor su acreditación por no encontrarse dentro de las establecidas en el artículo aludido y que son pactadas por las partes y es a la actora a quien corresponde la acreditación de las mismas al ser prestaciones extralegales, pero que pueden ser pactadas por las partes; mientras que a la demandada le corresponde acreditar las legales, a lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia, del rubro y tenor siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO<sup>2</sup>.*

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

**IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada **\*\*\*\*\***, opuso al dar contestación a la demanda. Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>3</sup>.*

*Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

En primer término se establecerá si se dan las condiciones para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de “PRESTACIONES” el pago de horas extras por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador **\*\*\*\*\***, precisándose que el resto de las prestaciones económicas fueron pedidas al último año de trabajo.

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que la persona moral demandada **\*\*\*\*\*** opuso como excepción la de prescripción respecto del pago de horas extras y pago de utilidades que fueron reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, además se plasmó como argumento, que no existe tal adeudo en virtud de que no se laboró tiempo extraordinario; así como prescritas aquellas prestaciones que se reclaman a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda; también, porque no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a la de un año de las que fueron exigibles, como base para el computo debe tomarse en cuenta la fecha de once (11) de enero de dos mil

---

<sup>2</sup> Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

veintidós (2022), fecha que se advierte es la que corresponde a la de la presentación de la demanda.

De lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad que el excepcionista proporcionó los elementos esenciales para el estudio de la excepción de prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual es verdad, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio, tiene apoyo por analogía la jurisprudencia de rubro y texto:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)<sup>4</sup>.*

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”*

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE<sup>5</sup>.*

*La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.*

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este Tribunal que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, en parte le asiste la razón a la demandada, al

<sup>4</sup> Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139, Tipo: Jurisprudencia

<sup>5</sup> Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156, Tipo: Jurisprudencia

ser verdad que operó la prescripción de la prestación relativa a horas extras y pago de reparto de utilidades por todo el tiempo de servicios prestados, pues la actora no hizo reclamo de su pago en el plazo previsto por la legislación laboral, esto es dentro del año posterior a que se hizo exigible su cumplimiento.

Las horas extras, son exigibles a partir del día siguiente en que se laboraron, y el escrito de presentación de demanda en la que se reclamaron se presentó el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), es claro que sólo corresponde en caso de una eventual condena el pago de esta prestación por el año posterior a que se hicieron exigibles, de autos se advierte que se requirió el pago de horas extras anteriores al once de enero de dos mil veintidós y ya habían transcurrido en exceso el plazo para pedir el pago de los periodos por tanto prescribió el derecho para demandarlas, pero solo a las que corresponden a los periodos anteriores a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que solo correspondería condenar al pago de horas extras si se acredita que se laboraron considerando que se demanda esa prestación el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), como se advierte del expediente en el que se resuelve de donde a los anteriores al once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) se decreta su prescripción, resuelta procedente la excepción de prescripción, el estudio relativo a la procedencia del tiempo extraordinario se realizará en párrafos subsecuentes

#### V. VALORACIÓN PROBATORIA.

El actor alega haber sido despedido en forma injustificada, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por \*\*\*\*\* , la patronal afirma que eso no sucedió así, porque fue el accionante quien en esa fecha suscribió escrito de renuncia, la parte demandada para demostrar lo que afirmó ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que no le fue benéfica de ninguna forma a la oferente de la prueba, porque el actor al dar respuesta a las posiciones y preguntas que en ese sentido le formularon negó en forma rotunda haber concluido su relación de trabajo por su decisión, pues refiere que fue despedido en la multicitada fecha a las 18:40 horas por \*\*\*\*\* , quien en la fecha señalada le indica en la puerta de acceso de la fuente de trabajo que ya no se presentara a trabajar en razón de que no quiso firmar.

La parte demandada ofreció la **documental privada consistente en la carta renuncia** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, que fue objetada de autenticidad al atribuir uso de documentos en blanco, la que al ser puesta a la vista del trabajador en la diligencia de **ratificación de contenido y firma** a cargo del actor, por la manera en que contestó pone en evidencia que la firma y huella que contiene el documento si corresponde a la del actor pero que ese escrito fue firmado con antelación y que no se encontraba en las condiciones en que se encuentra en la actualidad, pues de las preguntas y respuestas de esta prueba a saber el mismo negó reconocer el contenido del documento, acepta que sí reconoce la firma y la huella dactilar que calza el documento, pero tiene el temor fundado que el mismo es uno de los documentos que le hicieron firmar en blanco.

Al respecto esta Juzgadora comparte el criterio del precedente de rubro siguiente:

*“RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2024400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

En el que se determinó que se debe analizar pormenorizadamente el escrito de renuncia no de manera aislada, sino también los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente; por lo que si bien a la patronal le corresponde acreditar la existencia del escrito original de aquella, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; al trabajador corresponderá demostrar sus objeciones relativas a la falta de voluntad y autonomía en el hecho que se le atribuye, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, considerando que hoy, derivado del hecho cierto y conocido de que los empleadores para la contratación requieren la firma de documentos en blanco con la finalidad de introducir hechos que beneficien a sus intereses.

Practica que se vio reflejada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 en específico el artículo 48 Bis de la citada normativa y así lo ha razonado los tribunales colegiados en el criterio que se cita en que señala: la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); y que para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento al resultado de la prueba de ratificación de contenido y firma se ordenó la designación de experto con la finalidad de que rindiera opinión técnica en relación a la documental relativa a la carta renuncia que es la defensa de la parte demandada, por lo que el experto en las materias de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, designado por esta autoridad \*\*\*\*\* en el dictamen que emite en audiencia de juicio y que obra en autos a foja 610 y siguientes, se advierte en forma clara que la opinión del experto aporta información para confirmar lo que al respecto expresó el actor en su escrito de demanda, esto es, que en efecto firmó un documento en blanco y que el documento fue llenado con posterioridad, sin que tal evento acredite que fue \*\*\*\*\* quien renunció por escrito y en forma espontánea, porque el accionante fue preciso en explicar además en su primigenio escrito que la firma de la renuncia no se dio en la fecha de la terminación de la relación de trabajo es decir el nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y que la misma corresponde al documento en blanco que firmo, pero que su llenado fue posterior a la firma del mismo, es decir, expone el actor que la documental que firmó fue adicionado el

contenido, lo que se acredita con la prueba que se valora en virtud de que el experto aporta como conclusión lo siguiente:

*“...TERCERA.- Es importante señalar a su señoría que los espacios de los márgenes y los espacios interlineados, que presentan los documentos, consistentes en el escrito de renuncia de fecha 98 de noviembre de 2021 y la tarjeta de asistencia del 1ª al 15 de noviembre de 2021, dichos espacios no son normales ya que los espacios interlineales son muy prolongados, dato que se deduce, que se aprovechó la firma y huella dactilar en hoja en blanco, con respecto a la tarjeta de asistencia, se observó que el renglón se ubica por encima de la firma de \*\*\*\*\* , dato que se traduce que dicha firma y huella dactilar, se aprovechó en hoja en blanco.”*

Resulta importante para una mejor comprensión de la valoración que debe otorgarse a la opinión técnica emitida por el experto, el resto de las conclusiones emitidas en el dictamen en cuestión, pues se observa que el perito no cuenta con mayor elemento para emitir su dictamen más que el método deductivo en relación a la documental consistente en renuncia en función de los términos de integración del mismo en relación a sus márgenes y llenado incongruente y falta de forma y orden en sus márgenes y párrafos, ya que el mismo al emitir su opinión lo hace en base a las características del documento en cuestión, porque apreció que para estar en condiciones de lograr acreditar que el mismo fue elaborado en un mismo tiempo, la parte a quien se atribuye su elaboración se ocupó de que la firma y huella que calzaba el documento, guardara relación con el contenido del documento, materia de análisis, y si bien la demandada realiza objeción al peritaje bajo la idea de que al ser un documento que fue presentado por el actor no puede requerir forma alguna, sin embargo bajo la lógica elemental desde luego que si se atribuye al actor no tiene la necesidad de detenerse en espacios y márgenes tan incongruentes como los puestos del conocimiento por el experto, para la realización de un documento que contiene la voluntad que se le atribuye.

Así mismo en el dictamen emitido se advierte que el experto concluyó que una vez que analizó el otro documento relativo a la lista de asistencias del trabajador a la fuente de trabajo, del que refiere se ocuparon menos en su elaboración resultó que en el mismo si se aprecia el abuso de documento en blanco por parte de la patronal, ya que al haber realizado el estudio pormenorizado del mismo explicando en el dictamen las técnicas y métodos y las conclusiones a las que arriba, apreció su alteración ya que la escritura se encuentra por debajo de la línea de impresión, lo que le permitió concluir que el cuidado en la elaboración del documento por parte del oferente fue menor y pudo detectar que en efecto la elaboración del mismo fue posterior a la firma y escritura del documento en cuestión.

Luego entonces, no obstante que el trabajador haya reconocido la firma y la huella que calzan los documentos materia de análisis por parte del experto, como se dijo, no es suficiente para acreditar que el trabajador de manera voluntaria y espontánea elaboró la renuncia a la fuente de trabajo, ya que de la conducta observada por la parte demandada en relación a la manipulación del documento en el que se pretende acreditar la jornada laboral del trabajador (lista de asistencia), y al haber establecido el actor en su escrito inicial de demanda la nulidad de documentos en blanco que le hicieron firmar y estampar su huella dactilar, con la prueba pericial queda demostrado el uso de documentos en blanco en relación a la lista de asistencia en la que la demandada pretende sustentar su defensa de que el actor laboro de manera normal y firmo el día que se dice despedido.

La prueba pericial en su conjunto por cuanto a los documentos cuestionados considerando las conclusiones del experto, en relación a la renuncia y el hecho cierto y acreditado de uso de documento en blanco por cuanto a la lista de asistencia atribuida al actor, aporta a este Tribunal dato



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*/202

objetivo de la conducta atribuida a la demandada de uso de documentos en blanco con la finalidad de aprovecharlos en su beneficio y por tanto las documentales cuestionadas carecen de valor probatorio para los efectos pretendidos por la demandada.

Por tanto los documentos cuestionados presentados por el patrón debe tenerse como actuación notoriamente improcedente con base en el artículo 48 bis fracción I inciso b), c), de la Ley Federal del Trabajo ya que se acredita la alteración por el patrón un documento firmado por el trabajador con un fin distinto, para incorporar la renuncia y debe concluirse que el trabajador demostró con la prueba pericial que se valora, las razones de su objeción de conformidad con el artículo 802 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado y esto conduce a concluir que el trabajador en efecto fue despedido con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior se afirma en esos términos porque aun cuando el apoderado legal de la parte demandada interrogó al perito las interrogantes que le hizo no logró poner en evidencia la falta de conocimientos o parcialidad del experto en cuestión y que por tanto de motivo para negar eficacia probatoria al dictamen que emitió.

Se agrega que si bien el apoderado legal de la parte demandada expuso que la técnica empleada por el perito para determinar la alteración del documento no es la idónea, sin embargo esta solo constituye una mera afirmación sin que indicara en todo caso cual es la técnica adecuada para ese objetivo, de manera que tal objeción no se aprecia de trascendencia alguna, de ahí que sea una razón más para reiterar el valor otorgado a la prueba en comento; finalmente las manifestaciones de objeción de la parte demandada han de tenerse como tales pero insuficientes para negarle valor al dictamen pericial porque teniendo derecho procesal de estar acompañada de un asesor durante el desahogo de la prueba con fundamento en el artículo 824 de la Ley en cita no lo hizo.

La prueba confesional a cargo de la demandada y confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* , incorporan como información que no es cierto que la C. \*\*\*\*\* haya despedido al actor el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que fue el actor el que renunció, es decir, niegan la existencia del despido del actor, solo que estas pruebas no tienen apoyo en ninguna otra, menos aún en la prueba documental consistente en la renuncia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que se determinó que la misma fue elaborada con la finalidad de adecuar el contenido con la firma y huella del actor, es decir, que la misma fue manipulada ya que se abusó de una hoja en blanco firmada por el actor para lograr obtener un beneficio en favor de la parte demandada, sin que se trate de un dato aislado ya que al analizar en su conjunto la prueba pericial se aprecia que la parte demandada realizó una misma conducta con el documento relativo a la lista de asistencias en las que se concluyó que en efecto se alteró el documento materia de análisis, ya que al haber hecho el estudio de la misma se estableció que al momento de llenar el documento ya se encontraba firmado por el actor, esto así en razón de que la escritura que se atribuye al actor se encuentra por debajo de la línea impresa del documento en que se contiene la escritura atribuida al actor, por lo que se establece una conducta contraria a la buena práctica de las relaciones laborales, y la prueba pericial es la idónea para acreditar los extremos de la alteración del documento, y que si bien para el caso de la documental privada relativa al aviso de la terminación de la relación laboral (renuncia) resultó bajo la deducción por parte del experto, el estudio del resto de las documentales privadas abonó para poder concluir que la demandada tiene la conducta de alterar documentos que son firmados en blanco por los trabajadores por instrucciones de la misma, por lo que adminiculado el estudio en su conjunto crea la convicción a este tribunal

para acreditar que el documento de renuncia que afirma la demandada fue elaborado por el trabajador el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, carece de veracidad ya que con el peritaje, la lógica y las máximas de la experiencia, así como bajo el principio de realidad se desmiente lo alegado por la absolvente en mención por eso es que no tengan el alcance para acreditar lo que expresara la absolvente de mérito en la diligencia a su cargo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción I, 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo.

Así también este Tribunal advierte la mendacidad con la que se conduce la absolvente \*\*\*\*\* con el contenido de las grabaciones que en disco compacto fueron exhibidas por la parte actora y que fue corroborado que el contenido de las mismas si corresponde al origen de donde se obtuvo su contenido, como así concluyó el experto en materia de informática forense \*\*\*\*\* , explicando a este Tribunal los métodos, técnicas y elementos para rendir su dictamen, concluyó de la siguiente manera:

*“...Los archivos digitales contenidos en cuatro discos compactos exhibidos en el expediente en el que se actúa son los mismos archivos que se encuentran en el dispositivo telefónico de la parte actora, toda vez que pudo corroborar que las firmas digitales son coincidentes, por lo que se puede concluir que son auténticos, íntegros ya que se encuentran ubicados en tiempo y en espacio entre el emisor y el destinatario, es decir fueron copiados del dispositivo telefónico a los discos compactos o CDs. Así mismo pueden ser localizados para su ulterior consulta en el dispositivo de grabación original...”*

Al haber concluido que lo que se encuentra en el dispositivo móvil y el contenido de los discos compactos que fueron exhibidos por la actora son coincidentes, por tanto dicho medio de prueba acredita que el origen del contenido de la grabación corresponden a la conversación que afirma la actora sucedido entre \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\* , sin que se aprecia alteración en su contenido, por lo que son suficientes para acreditar que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, previo a la hora en que el mismo fue despedido tuvo verificativo una conversación con la absolvente \*\*\*\*\* , en la que se aprecia que en efecto la misma en relación al despido injustificado alegado por el actor refirió:

*“...porque realmente es imposible que podamos trabajar así, ósea (sic) y tampoco quiero que pongan en riesgo más tu salud, comprendo y comprendemos verdad, pues el covid fue una pandemia mundial...pues no sé, tu dime que hacemos...”*

*“... Entonces es esa la situación que lo logremos platicar bien que lleguemos a un acuerdo y pues terminar de la mejor manera es lo más, este, lo más correcto, yo considero que somos personas civilizadas que lo podemos platicar negociar llegar a un acuerdo, este yo le pedí a recursos que sí que calculara el finiquito de todo lo que te debía de vacaciones todo, aguinaldo, todo lo que se te debía y pues obviamente te digo cuanto es y tú me dices qué onda, sí si lo ves bien...”*

*“...sabemos que es tu último día aquí llegar a un acuerdo, que tu me digas...”*

*“...si, lo malo es que aquí es pues es pues que nosotros no podríamos por la serie de reportes, ósea (sic) nosotros es lo platicamos hoy llegamos a un acuerdo y ya, ósea (sic) ya mañana ya no te podrías presentar y es importante que lo platiquemos y ya llegar a un acuerdo tú y yo porque pues al final si lo quieres ver por fuera pues ya ni siquiera lo vas a platicar conmigo ya no vas a negociar conmigo ya serían los abogados y ellos pues ni te conocen ni te van a tener consideración...”*

*“...Pues ahorita es finiquitar el tema del trabajo nada más no...”*

*“...Tenemos que firmar hoy porque si no firmamos no te llevas dinero y obviamente ya no te voy a pagar nada hasta que me llegue tu demanda o hasta que. Mira te digo ni siquiera nos llega a nosotros a nosotros, sino al bufete y ya los abogados pues se arreglan...”*

*“...Mira realmente si no lo hacemos ahorita ya no, entonces tú tienes que ir no sé a dónde vas a ir a conciliación no sé, te van a tardar como 4 meses nosotros nos llega la notificación y después nos citan...”*

Prueba de la grabación ofrecida por la parte actora, para el efecto de acreditar los extremos de su afirmación, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción VIII, 836-A y 836-



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*/202

D de la Ley Federal del Trabajo, ya que del mismo se aprecia que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se desarrolló una conversación entre el actor \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , en la que se aprecia con meridiana claridad que la C. \*\*\*\*\* , hacía labor de convencimiento sobre la persona del actor con la finalidad de dar por terminada la relación de trabajo, como así se desprendió de la reproducción de los discos compactos o CDs, que incluso fueron reconocidos por la C. \*\*\*\*\* , aun cuando indicó que la misma no correspondió a la fecha que el mismo indica, ya que refirió que la misma fue editada en su contenido, sin embargo, tal aserto no fue acreditado en autos ya que contrario a su afirmación, con la pericial en informática forense quedo acreditado que si es coincidente el origen de lo existente en el aparato electrónico teléfono móvil con los datos existentes en los CDs ofrecidos por la parte actora y este Tribunal advierte son coincidentes con lo transcrito en su escrito inicial de demandada, prueba que desde luego valorada en conjunto con las que preceden sirven para arribar a la conclusión de que el hecho afirmado por la demandada no ocurrió y otorgan elementos e indicios suficientes a este Tribunal por cuanto a los hechos afirmados por el actor en relación a la terminación del vinculo laboral.

Además de lo anterior la parte actora ofreció el atestado entre otros de \*\*\*\*\* , quien ante este Tribunal en audiencia de juicio de nueve de junio de dos mil veintidós, en relación a la conducta desarrollada por la parte demandada relativa a que dentro de la empresa a los trabajadores se les obliga a firmar documentos en blanco y listas de asistencia en blanco, lo que sabe y le consta en razón de que el mismo laboró para la empresa y era el auxiliar del actor \*\*\*\*\* , por tanto, si bien su deposado es único en relación a este hecho, no menos cierto es que adminiculado con las pruebas en específico la pericial en la que se concluyó que existe abuso de documento en blanco por parte de la demandada, se corrobora la practica recurrente de la demandada de obligar a los trabajadores a firmar documentos en blanco, sin que resulte óbice que la demandada al momento de tachar al testigo haya establecido que su testimonio no debe ser tomado en consideración en razón de que el testigo tiene sentimiento de rencor en contra de su representada, ya que el mismo refirió que había sido también despedido de la empresa, y que por ello su testimonio se encuentra viciado, por ese sentimiento de rencor por el despido injustificada de que el mismo fue objeto, así también afirma que el testigo entro en junio de dos mil veintiuno y los documentos son posteriores a la fecha en la que el mismo ingreso a laborar a la empresa, por lo que debe desestimarse su atestado, por tanto en relación al primer argumento respecto de este testigo debe decirse que no se acredita que el mismo haya por ese sentimiento de rencor declarado con mendacidad con la finalidad de perjudicar a la parte demandada; y respecto de la segunda objeción a su atestado, no obstante que el mismo haya ingresado posterior a la fecha de la elaboración de los documentos que exhibió como defensa la demandada, no obstante su afirmación no desvirtúa el atestado del testigo ya que si bien se trata de documentos que afirma fueron elaborados posteriormente a la fecha de su separación de la fuente de trabajo, también cierto es que al adminicularse la prueba testimonial con la pericial, se acreditó la práctica irregular de la demandada de obligar a los trabajadores a firmar documentos en blanco, testimonio del ateste en cuestión al que se le concede valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 fracción III y 815 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo otorgó información respecto de la actuación irregular de la demandada al hacer firmar a sus trabajadores documentos en blanco.

Por lo tanto no obstante que la parte demandada acreditó la existencia del escrito original de la renuncia voluntaria de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de que fue ofertada

como prueba en el juicio incoado en su contra, que con la pericial se determinó que la firma y huella atribuida si corresponden al actor del juicio, la parte demandada no acreditó la voluntad, espontaneidad y autonomía del actor para renunciar a su trabajo, pues, del contenido y elementos que integran el documento en análisis se advierten características relevantes de abuso de firma en blanco; por su parte la parte actora desde su escrito inicial de demanda refirió la existencia de varios documentos en blanco que por necesidad económica tuvo que firmar a la parte patronal, ya que como lo refiere así lo exigía la parte patronal, documentos de los que demandada la nulidad.

Luego entonces, tomando en consideración que el actor desde su escrito inicial de demanda, estableció que la parte demandada le hizo firmar documentos en blanco y reclama la nulidad de los mismos, la cuestión que debe servir para resolver el presente asunto son las encaminadas a establecer si el documento se encuentra o no alterado en su contenido en relación a que una vez que el mismo fue firmado en blanco, la parte patronal hizo mal uso del documento en blanco.

Por tanto, no obstante que se haya confirmado la procedencia de la firma y huella dactilar que obra en el escrito de renuncia ya que del análisis grafoscópico y dactiloscópico que realiza el experto en la materia en que hace una confronta y concluye que si corresponden al actor del juicio señalando en su estudio los elementos considerados, instrumentos y metodología utilizados, también realiza análisis del documento que contiene la renuncia y mediante el uso de técnicas, métodos e instrumentos detallados realiza sus conclusiones. El actor aportó pruebas e indicios que conllevan a concluir que la afirmación del trabajador es más real que la propia documental que se exhibe por la parte demandada para acreditar su defensa y excepción, valoradas bajo el principio de realidad, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de acuerdo al principio de realidad, debe decirse que el contenido del documento fue puesto en un documento en blanco, ya que las firmas obtenidas de manera libre y sin coacción se encuentran elaboradas dentro de rangos de escritura idéntica, sin elaboración especial siguiendo una misma alineación y distancia entre márgenes, sin las características avisadas en el escrito materia de estudio, como lo fue la distancia de interlineados que presenta el documento para lograr adecuar la firma con el texto, aunado a que existe el dato en diverso documento en el que la escritura atribuida al trabajador se encuentra por debajo de la línea, lo que resulta contrario a la lógica dado lo lógico es que la firma se encuentre sobre la línea que se establece para la firma, y no al contrario, por lo que al deducirse técnicamente por el experto que el texto fue insertado después de haberse firmado el documento, conlleva a establecerse que efectivamente el documento es un documento fabricado en perjuicio de los derechos laborales de la parte actora.

De ahí se concluye que la renuncia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), carece de validez y no tiene valor probatorio alguno. Por lo tanto, la parte demandada no acreditó su dicho, en virtud de que el actor no presentó de forma libre, espontánea y voluntaria la renuncia en estudio, y en consecuencia, este Tribunal considera la nulidad del escrito de renuncia señalado al no contener la voluntad real del trabajador para renunciar a su empleo, y por tratarse de un documento que presenta espacios con abuso en blanco, lo que se acreditó con las pruebas que obra en el juicio,

De manera que las pruebas analizadas no abonan para demostrar que fue el actor quien renunció por escrito como lo expresó la patronal cuando dio contestación a la demanda.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

Ahora bien, la parte actora para el acreditado del reclamo del tiempo extraordinario ofreció las **documentales digitales** consistentes en las impresiones de la captura de pantalla del teléfono propiedad de la demandada, mismo que el actor entregó a la demandada en la fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, para el perfeccionamiento del medio de prueba le fue solicitado a la demandada la exhibición del aparato telefónico fuente de la captura de pantalla, el cual fue exhibido por la demandada ante este Tribunal, no obstante que la misma cumplió con el requerimiento, se apreció por el experto en materia de informática forense que el mismo fue reseteado a sus valores de fábrica y en consecuencia no contenía ningún archivo o documento para poder estar en condiciones de realizar el cotejo con las pruebas documentales digitales exhibidas por la parte actora, motivo por el que el experto no estuvo en posibilidades de cerciorarse de que las **capturas de pantalla**, hayan sido las que fueron tomadas del aparato telefónico, sin embargo aun cuando no haya sido posible el cotejo de las impresiones fotográficas con la fuente de origen este medio de prueba no es suficiente para acreditar la procedencia de la reclamación relativa a que el actor haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, toda vez que no es una prueba que creé convicción en la mente de la juzgadora, para que se pueda concluir que la captura de pantalla haya sido derivada de la relación de trabajo del trabajador, máxime que no se encuentra administrado con ningún medio de prueba que haga verosímil su aserto, más aun cuando en autos ha quedado establecido que el trabajador durante la semana conservaba el material de trabajo, luego al conservar en su poder el medio electrónico era de fácil utilización por parte del actor para hacer las tomas fotográficas de los lugares en los que el mismo afirma haber estado ubicado en la hora que aparece en las impresiones fotográficas.

Por cuanto hace a las documentales privadas consistentes en las **ordenes de servicio** y de las que se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con las originales que obraban en poder de la parte demandada, en diligencia de dos de junio desarrollada por la fedataria pública adscrita a este Tribunal en el domicilio de la parte demandada, se aprecia que se dió fe de que las documentales ofrecidas por la parte actora no coincidían con las que se ponían a la vista de la fedataria comisionada, no obstante el resultado de la diligencia en comento, la parte actora objeto el contenido de las documentales exhibidas por la parte demandada al momento de la diligencia de inspección, por lo que mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, atento a las manifestaciones de la parte actora se admitió la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de los signantes de las documentales que fueran exhibidas por la parte demandada en la diligencia de cotejo y compulsas, requiriendo a la parte demandada para que proporcionara el domicilio del que se identifica en la documental como “INGENIERO \*\*\*\*\*” (foja 399 vuelta), así mismo se requirió proporcionara el domicilio del ratificante \*\*\*\*\* , no obstante lo anterior la parte demandada incumplió con el requerimiento y en consecuencia para evitar mayores dilaciones procesales ante la imposibilidad de citar a los mencionados ratificantes, se desechó la ratificación de los documentos materia de cotejo.

Ante el incumplimiento por parte de la demandada de no proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de la prueba en comento, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende acreditar relativos a que en las fechas que se contienen en las documentales materia de estudio, veinte de marzo de dos mil diecisiete, veinte de abril de dos mil dieciocho y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el actor laboro fuera de la jornada ordinaria de labores.

No obstante que de las documentales se aprecia una jornada extraordinaria de labores por parte del actor, las mismas sólo acreditan que en las fechas de elaboración de las órdenes de servicio el mismo laboró fuera de la jornada ordinaria de labores, sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar el extremo relativo a que el trabajador durante todo el tiempo que duró la relación laboral el mismo haya laborado jornada extraordinaria más allá de las nueve horas semanales, ya que las mismas se refieren a tres fechas distintas no consecutivas, por lo que dicho medio de prueba no crea convicción de que el trabajador haya laborado más allá del tiempo extraordinario que a este le corresponde acreditar durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir, mayor a las nueve horas a la semana que corresponde a la patronal desvirtuar, las que tampoco fueron desvirtuadas por la parte demandada, en consecuencia la condena respecto del pago del tiempo extraordinario que reclama el actor será únicamente por el tiempo que reclama y que corresponde a la demandada acreditar, que es nueve horas a la semana y únicamente respecto del año anterior a la presentación a la demandada, es decir, del once de enero de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintiuno.

Se cuenta en autos con el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 328 y 346), mediante el que se informó a esta autoridad que la parte demandada dio de alta al trabajador el uno de marzo de dos mil trece; que el salario base de cotización del trabajador en la fecha del despido corresponde al de \$148.88 (**CIENTO CUARENTA Y OCHO PESIS 88/100 M.N.**), ya que es el que corresponde del tres de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; que la fecha de baja del trabajador fue el cinco de enero de dos mil veintidós; y, que el trabajador en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno fue determinado con enfermedad de trabajo y dado de alta el once de agosto de esa misma anualidad, probanza que resulta importante para tener por acreditado el salario que el trabajador percibía en la fuente de trabajo que a la fecha en que se ocurrió el despido alegado era por la cantidad de **\$148.88 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESIS 88/100 M.N.)**, y que la demandada ha dado cumplimiento a la obligación patronal relativa a que desde el inicio de la relación laboral dio aviso a la Institución de Seguridad Social, desde la fecha en que fue aceptado por las partes y hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que la parte actora ofreció la testimonial a cargo de los testigos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, probanza que carece de valor probatorio ya que de acuerdo a lo expuesto por las atestes mencionadas se aprecia que si bien son contestes en lo relativo a que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ambas coincidieron a las 18:40 horas en el domicilio en el que afirma la demandada sucedió el despido, lo que le manifestara **\*\*\*\*\*** al actor, no menos cierto es que ambas en relación al tiempo que duro la acción de despido no fueron acordes ya que la primera expuso que esta acción de despido duro entre 15 y 30 minutos, la segunda entre de 5 a 10 minutos, luego al ser imprecisas en la correspondiente a la duración relativa al tiempo que duró el despido, que es lo que resulta la esencia de su testimonio, a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, en razón de que las mismas difieren en la esencia de la acción de despido, aunado a que el trabajador respecto al hecho del que deponen sus testigos y que se percataron que duro entre 15 y 30 minutos y de 5 a 10 minutos, no corresponde a los hechos de su escrito de demandada ya que el mismo refirió *“...por lo que aproximadamente a las 18:40 Hrs. Y en la puerta que se encuentra en la calle de acceso al público le reiteró dicho despido y le dijo **\*\*\*\*\*** ya no te presentes a trabajar por que no firmaste’ por lo que sucedió lo anterior mi mandante no tuvo más opción que retirarse del*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

lugar...”, lo que bajo la lógica y las máximas de la experiencia tal acción no pudo haber durado más de dos minutos, contrario a lo que aducen las atestes en estudio

Aunado a lo anterior no justifican su estancia en el lugar de los hechos sobre hechos propios de buscar un trabajo y que al presenciar el hecho se hubieren retirado sin importar el motivo por el cual se encontraban en el lugar que es precisamente buscar un trabajo, máxime que se percataron de un despido que desde luego genero una vacante en la negociación.

Ante la ineficacia jurídica de la renuncia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal reitera que tiene como cierto que el actor fue despedido injustificadamente el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 18:40 horas, por conducto de \*\*\*\*\*.

## VI. ACTUACIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

Bajo las consideraciones apuntadas y que en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 el legislador busca inhibir las malas prácticas tanto patronales como de los actores, y así se advierte de la redacción del artículo 48 y 48 Bis

*Artículo 48.- ...*

*Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización*

...

*Artículo 48 Bis.- Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes: I. **Tratándose de las partes**, abogados, litigantes, representantes o testigos:*

...

*b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;*  
*c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;*

Al encontrarse acreditado en autos que la demandada hizo uso de documentos en blanco para insertar la renuncia del trabajador y en consecuencia se tiene por acreditado el hecho afirmado por el actor en su demanda relativo a que la patronal le hacía firmar hojas en blanco, procede aplicar la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley en su quinto párrafo; y considerando que es el primer juicio que se resuelve en relación a la demandada del juicio se le requiere para que en sus relaciones laborales salvaguarde los derechos de los trabajadores y se abstenga de realizar malas prácticas para su contratación como la que se encuentra acreditada y considerando su actuación ilegal que atenta contra el derecho humano al trabajo y estabilidad en el empleo del actor del juicio es procedente aplicar una multa a la demandada \*\*\*\*\* , a razón de **300** veces la unidad de medida y actualización al promover excepciones notoriamente improcedentes ante la actualización de los hechos que se ha referido.

Se requiere a la demandada ponga a disposición la cantidad a que asciende la multa correspondiente atendiendo al valor de la UMA a la fecha del dictado de la presente sentencia ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia exhibiendo ante este Tribunal la constancia que acredite su cumplimiento caso contrario dicha multa podrá incrementarse dada la contumacia del demandado al cumplimiento en la sanción impuesta hasta por el límite máximo determinado en la norma y se ordenara su requerimiento a través de los mecanismos coactivos de ejecución.

## VII. ESTUDIO DEL SALARIO

Antes de entrar al análisis de las prestaciones reclamadas se debe de determinar el monto del salario percibido por el actor, al no haber existido punto de acuerdo de este tema.

El actor en el escrito de demanda indicó en relación al salario expresó lo que enseguida se cita:

*“...El actor a últimas fechas percibía la cantidad de \$333.33 (TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) a razón de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100M.N.) mensuales, haciendo notar a esta autoridad el hecho de que la demandada le pagaba a mi representado la primer quincena del mes la cantidad señalada en el recibo de pago respectivo generalmente \$1,729.92 sin embargo, es esa misma fecha le era depositado en efectivo la cantidad restante generalmente \$3,021.00 y la segunda quincena la cantidad señalada en el recibo de pago respectivo, generalmente de \$2,182.13, sin embargo en esa misma fecha le era depositado en efectivo la cantidad restante generalmente de \$2,869.02.”*

De lo expresado se advierte que el salario que refiere el trabajador percibía era la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESO 00/100 M.N.) mensuales, y que de una simple operación aritmética entre los treinta días del mes resulta la cantidad de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) diarios, mismo que se integraba de la siguiente manera:

1. Primer quincena la cantidad de \$1,729.92
2. En esa misma fecha otro depósito de \$3,021.00
3. Segunda quincena \$2,182.13
4. En esa misma fecha \$2,869.02

La patronal afirma que el salario de \*\*\*\*\* es de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas en juicio se aprecia que fueron allegados a los autos primeramente por parte de la demandada los recibos de pago CFDI, en los que se aprecia que el salario quincenal que se cubría al actor era por la cantidad de \$2,155.02 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), que de una simple operación aritmética resulta la cantidad de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, que resulta aquella que afirma la patronal otorgaba al trabajador por el desempeño de las labores encomendadas, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, esto así en razón de que no obstante que los mismos fueron objetados por la parte actora, lo cierto es que el experto en la materia estableció que las firmas y huellas dactilares que obran en los recibos mencionados si corresponden de un mismo origen gráfico ya que corresponden al actor a quien se atribuye su escritura y huella dactilar.

Lo anterior además de que las documentales descritas se robustecen con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que una vez realizado el estudio del informe se aprecia que coinciden con los depósitos hechos por la demandada en la cuenta del trabajador, informe al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de la misma se aprecia que se han realizado los depósitos en la cuenta bancaria a nombre del trabajador \*\*\*\*\* , depósitos que coinciden en cuanto al salario del trabajador con los recibos de pago agregados en los autos del juicio, por lo que se tiene el dato cierto de que el salario que se cubría al trabajador era por la cantidad de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, afirmada por la demandada.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*/202

Ahora bien, no obsta a lo anterior que la parte actora haya ofrecido para el acreditado de su afirmación el informe de la comisión Nacional Bancaria y de Valores, el que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por Conducto de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se hizo llegar a este tribunal, informe del que se aprecia que el trabajador tiene dos cuentas aperturadas a su nombre en las instituciones bancarias denominadas BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE y BBVA MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, en la primera de las instituciones bancarias (BANORTE) se informa que en efecto el trabajador tiene depósitos en la cuenta a su nombre hechos por la persona moral demandada \*\*\*\*\*, mismos que fueron realizados desde el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; y respecto de los estados de cuenta de la segunda institución bancaria mencionada (BBVA) se indica lo siguiente “...Cabe mencionar que la cuenta se apertura como cuenta de nómina sin embargo actualmente está catalogada como cuenta de ahorro toda vez que dejó de recibir depósitos de nómina.”, que comprenden movimientos del periodo del 15 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2021.

Del escrutinio que se hace de la cuenta de la institución bancaria denominada BBVA MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, este Tribunal aprecia que en efecto anterior al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, y desde el quince de marzo de dos mil trece, la demandada \*\*\*\*\*, cubría al trabajador el pago de su nómina en la cuenta de la institución bancaria en cita, y a partir del catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la cuenta de referencia se observa el último depósito correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis sin que se observe que la persona moral demandada \*\*\*\*\*, haya realizado depósito alguno por concepto de nómina, sin que pase desapercibido por este tribunal que a partir del estado de cuenta del periodo comprendido del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y hasta el periodo de uno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, depósitos de manera quincenal con la leyenda “*deposito efectivo practico*”, sin que se aprecie de algún medio de prueba que los depósitos hechos a la cuenta de la institución bancaria señalada que los mismos hayan sido realizados por la demandada \*\*\*\*\* por concepto de pago de nómina en favor del trabajador \*\*\*\*\*, luego entonces no se acredita que el actor perciba la cantidad adicional que indica le es depositada por la demanda, al no existir algún indicio que acredite los extremos de su afirmación.

Aunado a lo anterior puede apreciarse de autos que de las confrontaciones que se hacen de los recibos de nómina exhibidos como prueba por la demandada y el estado de cuenta que fue rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son coincidentes con los depósitos realizados por la demandada en la cuenta del trabajador por concepto de nómina, y la diferencia entre el salario diario del trabajador y las cantidades que se depositaron diversas a los \$2,155.02 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), resulta de la cantidad que se otorga al trabajador denominada subsidio al salario, que resulta una ayuda económica que ofrece el gobierno al restar dinero del salario base de los empleados que es descontado mensualmente para el pago de impuestos en México, específicamente el ISR (Impuesto Sobre la Renta), y de este modo, al disminuir la cantidad que se deben pagar de impuestos sobre la renta en relación con el sueldo en bruto de una persona, esta recibiría más dinero neto del habitual, luego entonces al ser un apoyo del Gobierno Federal en beneficio de los trabajadores, el mismo no puede

ser considerado parte del salario que el patrón otorga al trabajador por el desarrollo de la actividad contratada, luego entonces, debe establecerse que el salario que la parte patronal otorga al trabajador es la que la misma afirma al dar contestación a la demanda, esto así ya que lo acredita con las pruebas que allegó a los autos y que fueron reconocidas por el trabajador en la diligencia de ratificación de contenido y firma a su cargo, sin que el trabajador haya acreditado los extremos aducidos relativos a que la empresa otorgaba una cantidad mayor por concepto de salario.

Sin que pase desapercibido que la actora allegó las impresiones de pantalla de la conversación que se desarrolló entre este y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y derivada de los teléfonos celulares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, las circunstancias tratadas en las conversaciones impresas no son suficientes para acreditar que al actor por el desempeño de sus funciones contaba con una doble nómina, aunado a que el deposito que se aprecia fue hecho en la cuenta de la Institución bancaria denominada Bancomer a nombre del actor (foja 178) , coincide con la transferencia que aparece en el estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil veintiuno (foja 509), y que corresponde a una transferencia por spei recibido de Banorte a la cuenta del trabajador, luego no se aprecia que el pago haya sido por un pago extra de nómina como lo afirma el actor en sus hechos, por lo que no puede tomarse dichos medios de prueba como un indicio que acredite el pago de un salario que acreditó la demandada con las documentales ya valoradas en la presente.

Luego entonces no obstante las afirmaciones realizadas por la parte actora en relación a que la demandada cubría por concepto de salario el pago que aparece en los recibos de nómina CFDI, en los que se aprecia la firma y huella digital del actor, las que fueron reconocidas por el mismo en la diligencia de ratificación manifestó que si reconoce la firma que calzaban los documentos materia de ratificación y agrega que no era el único método de pago (minuto 33'28" de la audiencia de juicio de 13 de julio de dos mil veintidós), no obstante la declaración del actor en lo relativo a que no era el único método de pago, debe decirse que su afirmación no fue acreditada con ningún medio de prueba que haga verosímil que la parte demandada hubiera realizado los pagos en la manera que la misma afirma que se le hacían, ya que si bien se aprecia del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal informe no es suficiente para acreditar que en ambas cuentas la parte demandada haya realizado los depósitos que afirma el trabajador le hacía, ya que no existe constancia alguna que acredite que fue la demandada \*\*\*\*\* , quien haya realizado el deposito en la cuenta de la Institución bancaria denominada BBVA México, S.A. Institución de banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, sin que sea suficiente que la misma haya sido en la que la demandada al inicio de la relación laboral hiciera los depósitos de nómina en favor del trabajador, ya que incluso en el propio informe de la institución bancaria mencionada se estableció que en efecto la misma fue aperturada como cuenta de nómina sin embargo la misma actualmente es una cuenta de ahorro, por lo que no existe dato alguno que adminicule a la fecha a la demandada \*\*\*\*\* con la cuenta bancaria última señalada.

Aunado a lo anterior este Tribunal advierte que aun considerando las cantidades que refiere el actor recibía en una primera quincena y en una segunda quincena no hacen la cantidad de diez mil pesos que señalo como salario, además de que tomo depósitos que a su beneficio le resultaban de mayor beneficio por lo que su hecho que afirma no se encuentra acreditado.

#### **VIII. ESTUDIO DE LA CATEGORIA.**

Se tiene que el actor aduce que el mismo a últimas fechas tenía la categoría de técnico en refrigeración, contrario a su aserto la parte



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

demandada afirma que el mismo seguía siendo auxiliar en refrigeración, ahora bien atendiendo a las constancias que obran en los autos del juicio se tiene que la parte demandada acreditó la categoría del actor con los medios de prueba que el mismo allegó a los autos como fueron los recibos de pago de salarios CFDI que exhibió al contestar la demanda incoada en su contra, los que incluso fueron perfeccionados con la prueba pericial en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, ya que de los mismos se parecía que el trabajador treinta de septiembre de dos mil veintidós fecha del último recibo de nómina exhibido por la demandada, se aprecia que le mismo tenía la categoría de “AUXILIAR EN REFRIGERACIÓN”, sin que exista prueba en contrario que acredite categoría diversa a la que se encuentra acredita en los autos del juicio; en consecuencia acreditada la categoría que afirma el demandado al contestar la demanda.

#### **IX. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda \*\*\*\*\*, con su carga probatoria respecto a que el trabajador renunció de manera escrita a la fuente de trabajo en los términos que preciso al contestar la demanda, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor relativos a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **REINSTALACIÓN.** Ahora bien, toda vez que la patronal no acredita su aserto relativo a que la parte actora haya presentado su renuncia por escrito en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tiene por cierto el hecho del despido injustificado hecho valer por el actor, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las demandadas \*\*\*\*\*, a la **reinstalación** del actor \*\*\*\*\*, en la categoría en que se desempeñaba para la mencionada demandada y al haberse determinado procedente la acción principal de reinstalación, se tiene por continuada la relación como si nunca se hubiese interrumpido, por causa imputable a la patronal, luego entonces, resulta procedente **condenar** a la demandada al reconocimiento del tiempo que dure en tramitarse el presente juicio como tiempo efectivo de servicios para efectos de derechos generales de estabilidad, antigüedad en el empleo y beneficios de derechos preferenciales.

Al haber procedido la reinstalación, esta deberá realizarse con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral y se decreta esta jornada por ser la más benéfica al demandante, y en caso de que a la fecha de la reinstalación respecto al tema existan mejoras deberá de aplicarse las mismas (7).

**En cuanto a la condena de que la demanda omite sustituir o sustituya definitivamente al actor, al haber procedido la acción de reinstalación la parte patronal deberá sustituir al trabajador en el lugar de la prestación del servicio como se pide en el numeral 8 de la demanda, motivo por el cual se declara procedente dicho reclamo.**

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al **reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en el presente juicio** hasta que sea reinstalado el actor, para efectos de

antigüedad, beneficios y derechos preferenciales, al tenerse por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido (3, 4 y 5)

**2. SALARIOS VENCIDOS.** Se condena a la moral demandada ya precisada a pagar al reclamante 318 días de salarios por los salarios vencidos generados desde la fecha del injustificado despido no desvirtuado, ocurrido el nueve de noviembre de dos mil veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que se emite la presente sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, parte inicial, y segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$45,683.88 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, que resulta de multiplicar el salario diario de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)** por **318** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (09 de noviembre de 2021) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (27 de septiembre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de Ley Federal del Trabajo y solicita de esta autoridad el control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus atribuciones, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, y el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende pues únicamente correspondería, sin conceder, in aplicar una norma y no reformar la Ley como se pretende.

Lo anterior tiene sustento en el precedente siguiente:

*“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>7</sup>.*

*De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros*

<sup>7</sup> Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.

trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

## **IX. PRESTACIONES RECLAMADAS**

1. Los reclamos “subsidiarios” consistentes en la indemnización por tiempo perdido y la reparación del daño no tienen fundamento jurídico en la legislación laboral al haberse ya impuesto la medida reparatoria prevista por nuestro sistema jurídico, absolviéndose a la patronal del pago de los reclamos formulados en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la demanda, ya que nuestra legislación laboral no prevé que al emitir sentencia de condena se emita en base a lo establecido en disposiciones legales que resultan ajenas a lo establecido en la propia legislación obrera y en consecuencia el reclamo respecto de que se actualice la totalidad de las prestaciones más el factor de actualización de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, resulta improcedente, máxime que no se acredita que el trabajador haya desempeñado trabajo especial a domicilio que es en los casos en que aplicaría el pago de tiempo perdido que reclama como prestación.

2. Respecto a la inscripción y entrega de constancias relativas a las aportaciones de AFORE, INFONAVIT, INFONACOT E IMSS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

*“I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

*II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*

*III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

*IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*

*V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;*

*VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.*

*Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;*

*VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

*VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y*

*IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”*

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte el informe a cargo del IMSS en que consta alta y baja del actor, ante dicho instituto por la demandada por lo que se acredita su cumplimiento al tratarse de la cuenta individual del trabajador. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, de la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo de dos mil trece al cinco de enero de dos mil veintidós, así como al pago por omisión en razón de que se aprecia se cubrió el pago de las cuotas, respecto de este juicio, al encontrarse acreditado su cumplimiento, 1 en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo .

Por cuanto hace al reclamo de que los enteros de las cuotas deben hacerse en la forma correcta, es decir, en base al salario real que afirma el trabajador percibía por parte de la demandada, ha quedado acreditado en autos que la parte actora se encuentra dada de alta en base al salario otorgado por la parte patronal, como se aprecia del informe rendido por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se le ha concedido valor probatorio, del que se desprende que el salario base de cotización del trabajador es a la fecha de la separación injustificada por la cantidad de 148.88 (CIENTOOCHETA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), que corresponde al salario que la parte patronal otorga al trabajador, en razón de que el salario base de cotización que hace el Instituto de Seguridad Social, es en base a las cuantificaciones que dicha institución realiza, por tanto el salario real sobre el que se dio de alta al mismo si corresponde al enterado por la parte patronal en favor del trabajador.

Se condena a la demandada, a realizar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y a las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE) a favor del trabajador por todo el tiempo que duro el presente juicio, en razón de que al haberse acreditado la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, a partir de que dio aviso de baja del trabajador, hasta que sea materialmente reinstalado.

Por lo que al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja del trabajador \*\*\*\*\*, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social.

Por cuanto hace al reclamo relativo al alta e inscripción del actor al Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXVI Bis, que impone a la parte patronal que de manera obligatoria haga la inscripción ante el instituto mencionado este Tribunal condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a entregar al actor una constancia que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa a la inscripción del actor ante el Instituto mencionado.

**3. Por cuanto hace al reclamo relativo a la entrega** por parte de la patronal a entregar un ejemplar del contrato individual se absuelve a la demandada en razón de que si bien la ley obrera obliga a la parte patronal a conservar y dar al trabajador el contrato individual de trabajo como lo disponen los artículos 24 a 26, se absuelve de este reclamo, lo anterior en razón de que no obstante de que la patronal tenga la obligación de hacer entrega de un ejemplar del contrato individual de trabajo, el hecho de que no nada vulnera los derechos del trabajador, ya que es a la parte patronal acreditar los extremos de la relación de trabajo así como de las condiciones que rigen la misma, máxime que la parte patronal al dar contestación a la demandad acepto la relación de trabajo desde la fecha que alega el trabajador así como acreditado el cumplimiento de las obligaciones que tiene el patrón frente al trabajador.

**4. PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** Que se adeudan por el último año y las que se sigan venciendo por el transcurso del tiempo que dure el juicio, el derecho del actor a percibir dichas prestaciones se encuentra acreditado en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en este caso

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama aguinaldo dos mil veinte.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada considerando que por cuanto a las vacaciones del último año uno de marzo de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el que a la fecha del reclamo se encontraba vigente, se condena a la parte demandada al pago de las vacaciones a razón de catorce días, por corresponder al octavo año de labores, asimismo se le condenará al pago de la prima vacacional por el mismo periodo antes señalado, a razón de 25% de las vacaciones, lo anterior en razón de que la parte demandada no acreditó el pago de dichas prestaciones, no obstante de corresponderle la carga probatoria términos del artículo 784 fracción X y XII de la Ley.

De la misma forma, se condenará a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno y el proporcional del dos mil veintidós, toda vez que el derecho a dicha prestación se genera antes del veinte de diciembre de cada año, prestación que reclamó la parte actora a razón de los establecidos en la propia legislación laboral que corresponde a quince días de salario, toda vez que la parte demandada no desvirtuó las bases de cuantificación aseveradas por la parte actora, ni el adeudo de dicha prestación.

En lo referente a las vacaciones que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “*EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*”, establece que “...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones por las razones que anteceden. Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>8</sup>.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de

<sup>8</sup> Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

*las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

*“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN<sup>9</sup>.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse a razón de catorce días generados en dos mil veintiuno. En términos de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley.

Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los catorce días generados en dos mil veintiuno y la que se genere del uno de marzo de dos mil veintidós hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al ser los días transcurridos a la fecha, y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

El aguinaldo deberá computarse el relativo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del uno de enero hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, al ser el periodo transcurrido a la fecha y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

**4.1. AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada **\*\*\*\*\***, deberá pagar al actor **\*\*\*\*\*** por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y proporcional del uno de enero de dos mil veintidós al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$3,726.54 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 15 días y 10.94 días del proporcional de 2022, a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, que como salario diario se estableció en esta

<sup>9</sup> Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Periodo	Base de cuantificación (15 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
Del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021	15 x \$143.66	\$2,154.90 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)
Del 01 de enero de 2022 al 27 de septiembre de 2022	$15/365 = 0.041 \times 267 \text{ días} = 10.94 \times \$143.66 = \$1,571.64$	\$1,571.64 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.)
<b>Total</b>		\$3,726.54 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

**4.2. VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado y reclamado en este juicio que de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativo a la fecha de ingreso de la parte actora con la demandada, por tanto se aprecia que a la fecha del despido nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se encontraba transcurriendo el octavo año de labores que corresponde a razón de catorce días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse para su cuantificación únicamente el del uno de marzo al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que por vacaciones corresponde a la cantidad de **\$1,129.16 (UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 0.038 que corresponde al porcentaje que corresponde por día por concepto de vacaciones por el salario diario de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, y en base a los días laborados por parte del trabajador en la fuente de trabajo, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Año y periodo de vacaciones	Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones)	Importe de indemnización
09 de noviembre de 2021	$14/365 \text{ (días del año)} = 0.038 \times 207 \times 7.86 \times \$143.66 =$	\$1,129.16 (UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.)

**4.3. PRIMA VACACIONAL.** Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados en el proporcional del octavo y noveno año de prestación de servicios que transcurre en favor del trabajador para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada \*\*\*\*\* , deberá pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional por el periodo del uno de marzo del dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintidós (octavo año 14 días) y del uno de marzo de dos mil veintidós al nueve de noviembre de dos mil dos (noveno año 14 días), la cantidad de **\$785.10 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, luego al aplicar el 25% que dispone dicho precepto legal resulta la cantidad de **\$785.10 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de vacaciones del octavo y noveno año a razón de 14 días cada uno, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Año y periodo de prima vacacional reclamada.	Base de cuantificación (25% de las vacaciones)	Importe prima vacaciona
--	--	-------------------------

14 días octavo año	$14 \times \$143.66 = \$2,011.24 \times 25\% =$	<b>\$502.81 (QUINIENTOS DOS PESOS 81/100 M.N.)</b>
14 días noveno año	$14/365 = 0.038 \times 207 = 7.86 \text{ días}$ $\times \$143.66 = \$1,29.16 \times 25\% =$	<b>\$282.29 (DOS CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 29/100 M.N.)</b>
<b>Total</b>		<b>\$785.10 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)</b>

**5. CUMPLIMIENTO DE LA NOM 35 y la exhibición del protocolo para prevenir la discriminación (11 y 12).**- La que hace consistir en que por motivo de su condición de salud física fue objeto de discriminación, ahora bien la NOM-035 en México señala la aplicación de multas a aquellas organizaciones que no estén en cumplimiento con la normativa e incurran en conductas u omisiones que impliquen riesgos para la salud, vida o seguridad de los empleado, es decir, la inobservancia por parte de la patronal de las normas de trabajo, trae consigo la aplicación por parte de las autoridades del trabajo de sanciones en contra de la patronal, luego entonces, se tiene que se trata de una obligación laboral no prevista en la normatividad laboral, por lo que su reclamo en esta instancia resulta improcedente y en consecuencia se absuelve de su cumplimiento.

**6. La entrega de una copia del reglamento de trabajo (13).**

Entendiendo que el reglamento de trabajo debe ser elaborado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, por lo que para el reclamo de esta prestación el trabajador debió de manera obligatoria acreditar que dentro de la empresa existe la comisión para la elaboración del reglamento de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, luego si el trabajador sólo hace la solicitud de la entrega del reglamento de trabajo, no es suficiente su reclamo si no acredita que dentro de la empresa existe la comisión mixta mencionada y que el reglamento se haya elaborado y depositado en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, aunado a que no es una obligación del patrón tener dentro de la fuente de trabajo el reglamento de trabajo reclamado, máxime si no se acreditó la existencia de la comisión mixta establecida en el artículo 424 de la ley obrera invocada.

En consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso.

**7. NULIDAD DE DOS HOJAS SIN TEXTO.** Respecto de la nulidad de las documentales (14) que refiere firmó en blanco, de autos se aprecia que se exhibieron documentales ofrecidas por la parte demandada, relativa a la carta renuncia de nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la lista de asistencia del uno de noviembre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que se aprecian son únicamente estas de las que se acreditó su alteración y uso indebido, por lo que se aprecia que se exhibieron en autos dos hojas útiles que se acreditó su alteración, y de acuerdo a la valoración que de las mismas se hizo **se declara la nulidad** de las dos hoja tamaño carta exhibidas por la parte demandada, que contiene la carta renuncia }y lista de asistencia mencionadas hecha valer por la demandada, lo anterior así en razón de la valoración del material probatorio que fue considerado para resolver el presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 685 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

**8. Gastos y costas.** Respecto de los gastos y costas (16) que reclama la parte actora, en materia de trabajo el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé la exigencia de esta prestación ni tampoco la Ley secundaria Ley Federal del Trabajo, dispone que quien sea condenado en el juicio, deberá cubrir los gastos y costas del juicio, por lo que la improcedencia de la prestación reclamada.

Sin que a lo anterior pase desapercibido el contenido del artículo 944 de la ley federal del trabajo, en el que se establece que los gastos que





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

se originen en la **ejecución** de las sentencias serán a cargo de la parte que no cumpla, por tanto, si bien en nuestra legislación ese encuentra prevista la condena de gastos, éstos se condenaran en el procedimiento de ejecución de la sentencia más no cuando se emita la sentencia, ello debe entenderse respecto a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las autoridades laborales no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

*“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES<sup>10</sup>.*

*Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.”*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En ese tenor se dejan a salvo los derechos de la parte trabajadora para que ejecutada la sentencia del juicio haga valer los gastos derivados de la ejecución en términos del artículo 944 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve de las costas.

#### **9. El interés legal y moratorio que se ha generado (17).**

Respecto al reclamo hecho por la parte actora, del pago de interés moratorio, es una prestación que no se establece en nuestra legislación laboral en consecuencia no existe fundamento legal para hacer condena respecto del pago reclamado en este rubro, ya que en materia de trabajo se trata de equilibrar los factores del capital y del trabajo, sin llegar al extremo de emitir condenas que no corresponden en cuestiones de derechos sociales y que vulneren el patrimonio de la parte patronal, aunque se haya encontrado responsable de la separación injustificada de la fuente de trabajo.

#### **10. LA ENTREGA DE CONSTANCIAS (18 y 19).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una de las obligaciones de los patrones es la de expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios. En el presente juicio la parte actora reclamó la entrega de una constancia de servicios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para \*\*\*\*\* el trabajador \*\*\*\*\*.

**11. HORAS EXTRAS.**La parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago doce hora y media extras laboradas semanalmente, por lo que, conforme a lo previsto en los artículo 61, 63, 64, 66, 67, 68 y 69, así

<sup>10</sup> Registro digital: 185574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.143 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1128, Tipo: Aislada.

como en atención al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y respecto del resto de las horas laboradas a la semana, que para el caso únicamente corresponde a tres horas y media a la semana.

La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda de las 09 a las 19:30, de lunes a viernes y los sábados de las 09:00 a las 14:00, con una hora para descansar y reponer energías dentro de la fuente de trabajo y en un horario variable, por tanto con un jornada extra de 2 horas y media de lunes a viernes y por tanto 12 horas y media extras a la semana.

En cambio la parte demandada afirmó que la jornada laboral del actor era de 9:00 a 14:00 y de las 15:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, de lo que se aprecia que niega que se haya laborado tiempo extraordinario, pues así lo precisó la demandada y la C. \*\*\*\*\* en la confesional a su cargo al contestar las posiciones que les fueron formuladas respecto al tema, sin que las pruebas en cuestión otorguen beneficio a la demandada a quien corresponde acreditar que el trabajador no laboró más allá del tiempo que se reclama, y como se dijo es a esta a quien corresponde acreditar las nueve primeras horas que reclama como tiempo extraordinario la parte actora.

Conforme a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, solo se advierte que negó que su jornada laboral fuera de 09:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:30 horas de lunes a viernes, pues refirió que esa su jornada se podía extender más allá de su horario de trabajo y que en ocasiones laboró tiempo extra sin que especificara en esa prueba cual el tiempo extraordinario trabajado, por ello deviene en ineficaz para demostrar el tiempo extra que afirma laboró para la demandada, lo que incluso no corroboro con ningún medio de prueba idóneo que hiciera verosímil su aserto de haber laborado tiempo extra.

No obstante lo anterior la demandada no acreditó que el trabajador no haya laborado jornada extraordinaria, de manera que se le tienen por cierto los hechos a demostrar que en este caso es la existencia de la jornada de las primeras 9 horas semanales laboradas, cuya carga probatoria le correspondía a la patronal, y por lo tanto se condena al pago de esas horas extras en lo que corresponde al último año de servicios prestados al haberse declarado procedente la excepción de prescripción.

Atento a lo que se ha venido precisando, el examen de la inverosimilitud debe realizarse de oficio, es decir, aun ante la omisión del patrón de oponer excepciones de que el trabajador se encontraba a disposición del patrón con la finalidad de privilegiar la verdad legal, y de conciencia, cobra aplicación al caso en particular la jurisprudencia de rubro:

*"HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93<sup>11</sup>.*

*La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la*

<sup>11</sup> Registro digital: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1617, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

*apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.*

Es de igual manera aplicable la tesis:

*“HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN<sup>12</sup>.*

*Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.”*

Del contenido del precepto 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y patrón tienen libertad de establecer la jornada de trabajo, sin que deba exceder la máxima legal.

La información que se proporciona en el escrito de demanda, es relevante en atención a los datos o detalles que expresa, lo que resulta indispensable para saber si humanamente es posible que el trabajador soportara la extensa jornada laboral que alega realizó cada semana, y esta es de 50 horas y media con solo una hora para comer cada día trabajado, pero aun en esa hora estaba a disposición de la patronal.

En la Ley de la materia se estableció una jornada de trabajo, con la finalidad de que el trabajador pueda ser productivo, y realizar un buen desempeño en la labor, para ello debe de tomar los descansos necesarios para el rendimiento eficaz, esto es, de tener un tiempo de descanso suficiente para reponer la energía gastada, la convivencia familiar y social, común del ser humano.

Además de lo anterior, debe de ser materia de estudio para la veracidad de la jornada laboral aducida en la demanda, el tiempo aquel desde que refiere se encuentra laborando con esa jornada, planteamiento

<sup>12</sup> Registro digital: 2011724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, Tipo: Aislada

del que se observa que durante el último año de servicios el actor tuvo la categoría de auxiliar de refrigeración quien dice tenía como función servicio preventivo y correctivo de cámaras de refrigeración, congeladores, aires acondicionados en general de los clientes de la demandada. Además que había sufrido una enfermedad de trabajo provocada por el COVID 19, lo que generó alteración en la salud del trabajador en vías respiratorias y que se incrementaba con la actividad desempeñada porque la actividad la desarrollaba en forma cotidiana, y que al acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención, se determinó una enfermedad y otorgó incapacidad hasta por catorce días, con base en esta información debe establecerse si es verosímil o no la jornada laboral, y no puede ser posible que durante todo ese tiempo el trabajador estuviera sometido a esa jornada laboral, sobre todo con la alteración de la salud que ya se encontraba mermada por el riesgo de trabajo sufrido, aunado a la extensa jornada de ahí que no se aprecia creíble lo que reclamó, máxime que si existe evidencia que tuvo esa enfermedad, lo que así se acreditó con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es verdad que la parte actora ofreció como pruebas para demostrar que se le adeuda las horas extras laboradas, y al no haber acreditado la demanda que el trabajador no laboró el tiempo extraordinario que a ésta le corresponde acreditar, de manera que existe esa presunción legal de que el actor laboró horas extras, sin que baste ese dato para determinar la credibilidad de lo reclamado por el actor, por considerar que las pruebas ofrecidas como fueron las impresiones de las documentales exhibidas acrediten el continuo desarrollo de la actividad aunado a que no son las pruebas idóneas para ese efecto, de todo lo anterior expresado se puede concluir que no es verosímil la extensa jornada reclamada y por lo tanto solo debe de condenarse por las nueve horas extras semanales por el último año trabajado.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera inverosímil el reclamo de las 2 horas y media extraordinarias que correspondió demostrar a la parte actora y condenará únicamente a la demandada al pago de las primeras 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del once de enero de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, con base en el salario diario de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que el actor trabajó una jornada diurna laboral de 57 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 9 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$13,893.30 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)**, y que corresponde del once de enero de dos mil veintiuno al ocho de noviembre de dos mil veintiuno, del modo siguiente:

**Cuantificación del tiempo extraordinario**

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$143.66/8 horas diarias= \$17.95 por hora x 2= 35.90	Tiempo laborado 43 semanas x 9 horas extra a la semana= 387 horas extras (del 11 de enero de 2021 al 08 de noviembre de 2021) x 35.90=	\$13,893.30 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:



**PODER JUDICIAL**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202**

*“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>13</sup>.*

*De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.”*

**12. Reparto de utilidades.** En cuanto al pago de utilidades que por concepto de reparto de utilidades que reclama el actor, derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, resulta infundada la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales del rubro y tenor siguiente

*“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL<sup>14</sup>.*

*Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE<sup>15</sup>.*

*Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Sin que a lo anterior pase desapercibido que la demandada haya acreditado que se cubrió a la actora el pago correspondiente al pago de utilidades correspondiente al año dos mil veinte, como se acredita con el recibo de pago CFDI, que obra en los autos del juicio en el que se acredita el depósito realizado por la demandada en favor de la parte actora, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la ley federal del trabajo, esto así en razón de que se acreditó que la firma que calza la documental mencionada si corresponde a la firma a la que utiliza el trabajador, como se aprecia del dictamen pericial emitido por el perito designado por este Tribunal.

<sup>13</sup> Registro digital: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059, Tipo: Jurisprudencia

<sup>14</sup> Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>15</sup> Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia

Respecto al año fiscal que se encuentra corriendo una vez que nazca el derecho para su exigencia, el actor estará en posibilidades de hacer su reclamo, por lo que por cuanto hace a este año fiscal que transcurre, se dejan a salvo sus derechos para que el mismo de ser el caso los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por cuanto hace al resto del reclamo, es decir, el pago de las utilidades por todo el tiempo que duro la relación laboral, al haberse decretado procedente la excepción de prescripción las mismas a la fecha de su reclamo se encuentran prescritas.

**13. SALARIOS DEVENGADOS.** Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que no le fueron cubiertos los días del 1 al 8 de noviembre de dos mil veintiuno, y los cuales laboro, y por su parte, la demandada no desvirtuó dichas aseveraciones, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, por tanto **se condena** a la moral demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$1,149.28 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía el trabajador por los días que no le fueron pagados, es decir, la cantidad de **\$143.66 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.)**, por 8 días de falta de pago, lo cual da la cantidad precisada en líneas que anteceden.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$66,367.26 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.)**, es la siguiente:

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	\$45,683.88 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.)
Aguinaldo	\$3,726.54 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)
Vacaciones	\$1,129.16 (UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.)
Prima vacacional	\$785.10 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)
Tiempo extraordinario	\$13,893.30 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)
Salarios devengados	\$1,149.28 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M. N.)
<b>Total</b>	<b>\$66,367.26 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.)</b>

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó la procedencia de su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones accesorias, en tanto que la parte demandada **\*\*\*\*\***, no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, a la reinstalación del actor **\*\*\*\*\*** en los términos precisados en las consideraciones de la presente sentencia, con las condiciones de trabajo acreditadas.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXPEDIENTE. ORD/\*\*\*/202

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

- Salarios vencidos.
- Aguinaldo
- Vacaciones.
- Prima Vacacional.
- Horas extras
- Salarios devengados

**CUARTO.** La parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja del trabajador \*\*\*\*\*, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social, y en consecuencia deberá exhibir las documentales relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones desde el inicio del vínculo laboral hasta que sea materialmente reinstalado el actor en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Así mismo deberá afiliar al trabajador al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXVI Bis de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Los reclamos “subsidiarios” consistentes en la indemnización por tiempo perdido y la reparación del daño Del pago de gastos (se dejan a salvo sus derechos)

- La entrega del contrato individual de trabajo
- La entrega de una copia del reglamento de trabajo.
- De pago de gastos y costas (se dejan a salvo sus derechos).
- Del interés legal y moratorio que se ha generado.
- Del pago de reparto de utilidades.
- De la exhibición de la Norma oficial Mexicana NOM-35-STPS-2018
- De la exhibición del protocolo de discriminación

**SEXTO.** Asimismo en términos del artículo 945 de la Ley Federal del trabajo gírese oficio a las instituciones de seguridad social para el cumplimiento de la sentencia en el ámbito de sus atribuciones.

**SÉPTIMO.** Se decreta la Nulidad de las dos hojas que exhibió la demandada, relativos a carta renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno y la lista de asistencia del periodo comprendido del uno al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.** Respecto a la sanción impuesta a la demandada \*\*\*\*\*, relativa al pago de **multa de 300** unidades de medida y actualización, las mismas deberán dar cumplimiento en los términos precisados en el considerando **V** de esta resolución.

**NOVENO.** La parte demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARITZA CORONA LOPEZ**, quien da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022.  
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.  
Conste.